



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2787

RADICADO: 76001-40-03-019-2019-00028-00

TIPO DE ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: BRAYAN DANIEL MONGUI PINILLA.

DEMANDADO: WILMER YHEFERSON DIAZ ARDILA.

I. ASUNTO

Se procede a resolver el recurso de Reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto Nro. 2622 del 17 de julio del 2023, a través del cual se declara la terminación anormal del proceso por DESISITIMIENTO TACITO de la que habla el artículo 317 Numeral 2 del C.G.P.

II. ANTECEDENTES

1. Como argumento central de su disenso señala el recurrente, que se le debía de requerir en primer lugar conforme a lo dispuesto en el artículo 317 Numeral 1 del C.G.P.

Por lo expuesto, el apoderado judicial señala que se revoque el auto Nro.2622 del 17 de julio del 2023, con fundamento en el artículo 317 numeral 1 el cual dispone requerir a la parte para que cumpla con la carga procesal en el término de 30 días.

Por lo anterior, requiere se continúe con el tramite y se desestime la orden expuesta por el despacho.

Conforme lo expuesto, el Despacho procede a resolver, previo las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

El artículo 317 numeral 2 del C. G. del P., estipula lo referente al DESISTIMIENTO TACITO y sostiene: “... el desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2.- cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito **sin necesidad de requerimiento previo**. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes ...”

Por su parte, el tratadista Azula Camacho, sobre el tema señala: “El recurso de reposición se interpone ante el mismo funcionario judicial que dicte la providencia para que la revoque o reforme. Reformar, significa variar el pronunciamiento; y revocar, dejar sin efecto la determinación que se hubiere (...)”¹

Así las cosas, se tiene que, el apoderado judicial de la parte accionante formulo recurso de reposición en subsidio de apelación el 24 de julio del 2023 contra el auto del 17 de julio del 2023 que da terminación al proceso por DESISTIMIENTO TACITO, dicho lo anterior es de resaltar que el apoderado judicial interpuso la opugnación dentro del término legal conforme lo exige al artículo 318 del C.G.P articulado que dispone acerca de la procedencia y oportunidad.

Frente a los fundamentos de la opugnación se hace necesario manifestar que el Despacho procedió a realizar el estudio adecuado de las piezas procesales que reposan en el proceso de la referencia y se evidencia notoriamente que el proceso posee como última actuación el auto Nro. 865 del 03 de mayo del 2022, fecha desde la cual se encuentra inactivo en la secretaria de este Despacho, así las cosas, esta operadora judicial advierte que la causal por la cual se decreta el desistimiento tácito lo es el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., por lo que no se hace necesario el requerimiento previo de que trata el numeral 1 del mismo articulado, así las cosas, no le asiste razón a la apoderada de la parte actora.

Conforme a las razones antes expuestas, este Despacho desestimara de manera desfavorable el recurso de reposición interpuesto por la parte actora en contra de la providencia proferida el 17 de julio del 2023, a través de la cual se declara la terminación anormal del proceso por DESISTIMIENTO TACITO.

Con relación al recurso de apelación el Despacho judicial lo concederá en el efecto suspensivo, conforme a lo reglado en el artículo 317 literal E del C.G.P que en lo pertinente reza “... la providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo...” (...)

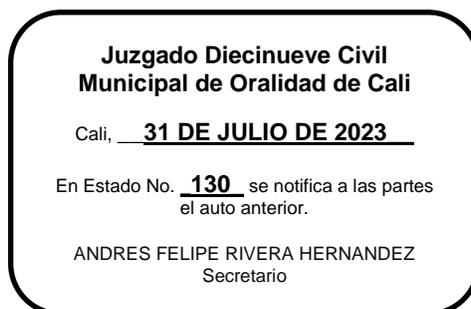
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Cali,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR la providencia calendada el 17 de julio del 2023, a través de la cual se declara la terminación anormal del proceso por DESISTIMIENTO TACTIO.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación conforme a lo dispuesto en el artículo 317 literal E del C.G.P. Por secretaria, remítase el expediente digital, al superior jerárquico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aae27a0f8d61875657f14dc7d1df26079f643147e52884bbe0dc2e56de4a6384**

Documento generado en 27/07/2023 05:41:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2815

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00671-00
Tipo de asunto: PROCESO VERBAL DE RESTITUCIÓN
DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandantes: JUAN JOSE CASTRO ZARZUR Y OTROS
Demandada: DISTRIBUIDORA ELECTROJAPONES S.A.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

El apoderado judicial de la parte actora, el día 13 de julio de 2023, allega memorial, mediante el cual, interpone recurso de reposición en subsidio el de apelación, contra el Auto No. 2525 de 7 de julio de 2023.

Aunado a ello, el día 21 de julio el mismo abogado, aportó las citaciones enviadas a los demandantes y testigos, para que comparezcan a la audiencia inicial programada para el día 8 de agosto a las 9:30 a.m.; Por lo cual este Despacho Judicial ordenará agregar al expediente digital para que obren y consten en el mismo los

Finalmente, el apoderado de la demandada el día 26 de junio, remitió por correo electrónico memorial solicitando se dé cumplimiento a lo ordenado mediante Auto No. 2525 de 7 de julio, esto es, que se proceda a la liberación de los dineros a favor de su representada. Igualmente, solicita que se condene a la parte actora al pago de todos los perjuicios causados por la retención de los dineros y en especial la afectación a la operación comercial y financiera de la demandada.

Para resolver dicha solicitud, debe señalarse que una vez consultado en el portal del banco agrario asignado a este Despacho Judicial, se observa que los dineros que se encontraban retenidos en razón del presente proceso, fueron pagados el día 26 de julio de 2023, como se evidencia en el archivo 70 del expediente digital y como se muestra a continuación:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002923505	1130586985	JUAN CASTRO	PAGADO CON ABONO A CUENTA	16/05/2023	26/07/2023	\$ 170.655.606,00
469030002924045	1130586985	JUAN JOSE CASTRO ZAR JUAN JOSE CASTRO ZAR	PAGADO CON ABONO A CUENTA	18/05/2023	26/07/2023	\$ 170.655.606,00
469030002924115	1130586985	JUAN JOSE CASTRO ZARZUR	PAGADO CON ABONO A CUENTA	18/05/2023	26/07/2023	\$ 59.653.189,14
469030002924116	1130586985	JUAN JOSE CASTRO ZARZUR	PAGADO CON ABONO A CUENTA	18/05/2023	26/07/2023	\$ 111.002.416,86
469030002924391	1130586985	JUAN JOSE CASTRO ZARZUR	PAGADO CON ABONO A CUENTA	19/05/2023	26/07/2023	\$ 52.191.491,59
469030002926182	1130586985	JUAN JOSE CASTRO ZARZUR	PAGADO CON ABONO A CUENTA	25/05/2023	26/07/2023	\$ 9.624.334,65
469030002926241	1130586985	JUAN JOSE CASTRO ZARZUR	PAGADO CON ABONO A CUENTA	25/05/2023	26/07/2023	\$ 2.486.055,77
469030002928566	1130586985	JUAN JOSE CASTRO ZARZUR	PAGADO CON ABONO A CUENTA	31/05/2023	26/07/2023	\$ 2.824.701,19
469030002934367	1130586985	JUAN JOSE CASTRO ZARZUR	PAGADO CON ABONO A CUENTA	16/06/2023	26/07/2023	\$ 6.653.907,91

En cuanto a la condena en perjuicios, se le debe indicar al memorialista que dicha solicitud no es procedente, puesto que, la función de prestar caución tiene como finalidad la de garantizar los eventuales perjuicios a la parte contra quien se decreten las cautelas; por lo cual, en el caso de que las excepciones de mérito propuestas llegasen a prosperar, y sean declaradas de esa manera en la sentencia que ponga fin al presente litigio, podrá repetir contra la póliza judicial de caución para que le sean reparados los perjuicios que dice haber sufrido. Bajo ese entendido, esta Unidad judicial agregara al expediente digital sin consideración alguna el memorial de solicitud de pago de títulos y se denegará la solicitud de condena en perjuicios por improcedente, conforme a lo expuesto.

Así las cosas, procede esta instancia a decidir el Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra el Auto No. 2525 de 7 de julio de 2023, notificado mediante estado electrónico No. 117 de 10 de julio del año en curso.

II. FUNDAMENTO DEL RECURSO

Presentado dentro del término legal, el recurrente centra su inconformidad frente a la decisión tomada dentro del presente asunto, bajo los siguientes argumentos que de manera sintetizada se relacionan a continuación:

- a) Que esta Operadora judicial ha realizado actuaciones en contravía de sus propias providencias, al momento de tener por contestada la demanda y haber decretado pruebas, así como de las normas que rigen la materia de la restitución de inmueble arrendado del Código General del Proceso.

Puesto que dicha norma adjetiva, dispone que cualquiera que fuera la causal de restitución, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso; como fue indicado mediante Auto No. 3946 de 2022, por lo cual, refiere el impugnante que no es viable que en la providencia objeto de censura se hubiere dispuesto oír a la demandada, cuando la misma no ha cumplido con la orden judicial proferida en el Auto Admisorio de la demanda.

b) Seguidamente, cita un extracto de la sentencia C-836 de 2001, de la Corte constitucional, en la cual, dicha corporación realiza un estudio jurisprudencial sobre la forma en que el Juez debe estar sujeto a la Constitución y a la Ley en todas sus actuaciones. Para finalizar solicitando que se revoque el Auto atacado, teniendo por no contestada la demanda por parte de Distribuidora Electrojapones S.A. y por tanto, que no se decrete la práctica de pruebas a su favor, señalando que no será oída en el proceso hasta tanto no consigne oportunamente a órdenes del Juzgado, los cánones que se causen durante el proceso; en el caso de no prosperar el recurso de reposición, solicita se conceda la alzada para que el superior jerárquico resuelva lo de su competencia.

Por otra parte, como se advierte que el recurrente envió el recurso por correo electrónico con copia al apoderado de la demandada, conforme a lo reglado por el párrafo del artículo 9º de la Ley 2212 de 2022, se prescindió del traslado por Secretaría del recurso a la demandada, quien solicita que se rechace de plano las solicitudes de la parte demandante, puesto que ha cumplido con el pago de los cánones de los meses de junio y julio, para lo cual, aporta dos consignaciones de depósitos judiciales, una realizada el día 2 de junio por valor de \$10.724.757 y otra realizada el 11 de julio por el mismo valor

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición está consagrado en la ley procesal civil para que el Juez vuelva sobre la providencia y si lo considera, revoque o reforme su decisión, el cual, se encuentra establecido en el artículo 318 del Código General del proceso, refiriendo lo siguiente:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del

magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.(...)” (Subrayado fuera de texto)

Por otra parte, el recurso de apelación establece su procedencia y oportunidad en los artículos 321 y 322 ibídem, de los cuales se transcribe los apartes pertinentes

“Artículo 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...)

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código.

Artículo 322. Oportunidad y requisitos. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas: (...)

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso. (...)

3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral. (...)

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. (...)"

Verificada la oportunidad para interponer el recurso, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante, el día 13 de julio del año en curso, presentó el memorial de impugnación de la providencia referida, encontrándose dentro del término de ejecutoria del Auto recurrido.

Ahora bien, en cuanto al reparo que hace el apoderado de la parte activa de la Litis, debe indicársele que el mismo no está llamado a prosperar, habida cuenta que la demandada, ha cumplido con la carga que le impone el inciso 3º del numeral 4º del artículo 384 del Código General del Proceso, puesto que, ha consignado en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado los cánones de junio y julio del año en curso, por lo cual no es dable acceder a lo solicitado por el censor. Para el efecto, se relacionan los títulos que obran a disposición del presente proceso por concepto de cánones de arrendamiento.



Número de Títulos 11

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002929274	94528050	JUAN ALFONSO SARON ZARZUR	IMPRESO ENTREGADO	02/06/2023	NO APLICA	\$ 10.724.757,00
469030002944376	94528050	JUAN ALFONSO SARON ZARZUR	IMPRESO ENTREGADO	11/07/2023	NO APLICA	\$ 10.724.757,00

Frente al recurso de Apelación, debe indicarse que el mismo será Denegado por improcedente, puesto que, el recurso de apelación se rige por la taxatividad de los eventos en los cuales puede ser interpuesto y contra qué tipo de auto. Por lo cual, como quiera que el artículo 321 ibídem no enlista el Auto que tiene por contestada la demanda, el recurso no es procedente; máxime cuando la norma específica del artículo 384 que rige la materia de la restitución de inmueble no dispone nada al respecto.

Por todo ello, esta Juzgadora No Repondrá para Revocar el Auto No. 2525 de 7 de julio de 2023 y Denegará el recurso de Apelación interpuesto de manera subsidiaria contra el auto referido, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- NO REPONER para REVOCAR el Auto No. 2525 de 7 de julio de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

2.- DENEGAR el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria contra el Auto No. 2525 de 7 de julio de 2023, por improcedente.

3.- AGREGAR al expediente digital para que obren y consten en el mismo, las citaciones enviadas a los demandantes y testigos, para que comparezcan a la audiencia inicial programada para el día 8 de agosto a las 9:30 a.m.

4.- AGREGAR al expediente digital sin consideración alguna, el memorial de solicitud de pago de títulos por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

5.- DENEGAR la solicitud de condena en perjuicios por improcedente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 31 DE JULIO DE 2023

En Estado No. 130 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ad781bb0de6b280366da00bfd6a7192206a6b12cbe31adf378527ca97211c9c**

Documento generado en 27/07/2023 05:41:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2811

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00069-00
Tipo de asunto: PROCESO VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA
Demandante: HEIDY LORRAINE OROZCO ZAPATA
Demandados: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS
DE MARIA JUSTINA MERINO LÓPEZ
PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

El apoderado judicial de la parte actora allega memoriales, mediante los cuales, solicita que se dé el visto bueno al texto para la elaboración de la valla del inmueble que trata el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso. A su vez, aporta la constancia de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto del presente proceso.

Frente a la petición de dar el visto bueno al contenido de la valla, debe indicar esta Operadora Judicial, que lo norma especial que rige el proceso de pertenencia, en su numeral 7^o establece de manera taxativa los requisitos que debe contener la valla, además, dicha norma no le impone al Juzgador de conocimiento el deber de impartir la aprobación del contenido del texto que debe llevar la valla. Por lo cual, se denegará la solicitud de visto bueno por improcedente.

En cuanto a la constancia de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto del presente proceso, este despacho judicial ha de agregar al expediente digital para que obre y conste en el mismo el documento referido.

Por otra parte, el apoderado presenta subsanación de la reforma de la demanda dentro del término establecido en el Auto No. 2446 de 29 de julio del año en curso; por lo cual, verificado que subsanó las falencias realizadas por este Despacho

Judicial, procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 93 del Código General del Proceso, que reza:

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.
2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.
3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.
4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.
5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial

Esto es, se admitirá la reforma de la demanda, corriéndosele traslado de la reforma a los demandados de la siguiente manera: Para Diego Fernando González Merino y para Paula Andrea González Merino, José Manuel González Merino, herederos indeterminados de la señora María Justina Merino López y Personas Inciertas E Indeterminadas, quienes son representados por curador ad-litem, por el término de diez (10) días mediante la notificación del presente proveído en estado electrónico, que comenzará a correr pasados tres (3) días desde su notificación, puesto que ya se encuentran notificados del auto admisorio de la demanda.

Para las demandadas Nelsy Lorena González Merino y Sonia González Merino a través de sus herederas: Alexandra Agudelo González, Karol Johana Agudelo González, Sandra Patricia Agudelo González, Adriana Agudelo González; se les notificará personalmente y se le correrá traslado en la forma y por el término señalados para los demandados inicialmente. Además, se ordenará que les sea notificado de manera conjunta con el Auto Admisorio de la demanda el presente proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- DENEGAR la solicitud de visto bueno de la información de la valla, por improcedente.

2.- AGREGAR al expediente digital para que obre y conste en el mismo, la constancia de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto del presente proceso.

3.- ADMITIR la reforma de la demanda Verbal de Pertenencia.

4.- CORRER TRASLADO de la Reforma de la Demanda a los demandados **Diego Fernando González Merino y Paula Andrea González Merino, José Manuel González Merino, herederos indeterminados de la señora María Justina Merino López y Personas Inciertas E Indeterminadas**, quienes son representados por curador ad-litem, por el término de diez (10) días mediante la notificación del presente proveído en estado electrónico (Ese término corresponde a la mitad del que se les otorgó al recibir notificación de la demanda inicialmente presentada), que comenzará a correr pasados tres (3) días desde su notificación, puesto que ya se encuentran notificados del auto admisorio de la demanda.

En cuanto a las demandadas **Nelsy Lorena González Merino** y **Sonia González Merino** a través de sus herederas: **Alexandra Agudelo González, Karol Johana Agudelo González, Sandra Patricia Agudelo González y Adriana Agudelo González**; se les notificará personalmente y se le correrá traslado en la forma y por el término señalado para los demandados inicialmente.

5.- NOTIFÍQUESE de manera Conjunta con el Auto Admisorio de la demanda el presente proveído, a los demandados que se encuentran pendientes por notificarse personalmente.

6.- NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página WEB de la Rama Judicial. Juzgado 19 Civil Municipal de Cali. Para consultas ingresar al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-019-civil-municipal-de-cali/131>

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 31 DE JULIO DE 2023

En Estado No. 130 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aacd57044ce96395caa3c7751f3a64f0d3010243d670c6ad74f316e7ab7d1f64**

Documento generado en 27/07/2023 05:41:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2728

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00546-00
Tipo de Asunto: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: ALBEIRO SANCHEZ MARQUEZ

Al revisar la subsanación de la demanda de la referencia, se advierte lo siguiente:

Resalta la apoderada del demandante que tomando la tasa del 13,62%, al dividirla entre doce meses arroja el 1,135% y no el que señala el despacho del 1,07% y por ello es que la suma pretendida por intereses de plazo no es inferior a la especificada en la demanda.

Al respecto se tiene que no es correcto afirmar que, para obtener el interés mensual, simplemente se debe dividir el interés efectivo anual entre doce meses, para ello existen unas tablas y unas formulas financieras a las cuales se debe atener el acreedor y el deudor, no es al capricho, que se pueden solicitar los intereses de plazo, ellos deben estar pactados en el título ejecutivo, ajustándose a lo reglado por las autoridades financieras.

En el caso la tasa efectiva anual reportada en la demanda de 13,62% E.A. al consultar en el convertidor de tasas de la Superintendencia Financiera de Colombia, nos arroja el 1,0698% efectivo mensual.

En cuanto a las obligaciones de tarjeta de crédito MASTER CARD y VISA, finalmente no hace la aclaración y se limita a indicar que las tasas en ese tipo de

obligaciones, es fluctuante, no satisface el requerimiento efectuado en el auto que inadmite la demanda.

Así es que como no subsanó en debida forma la demanda, se rechazará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. RECHAZAR la demanda adelantada por el BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra ALBEIRO SANCHEZ MARQUEZ, de conformidad con lo dicho en la parte motiva del presente auto.

2. SIN LUGAR A ORDENAR la devolución a la parte demandante de la demanda y sus anexos, habida cuenta de que se presentó en copias por correo electrónico, en virtud de lo dispuesto por la Ley 2213 del 13/06/2022.

3. ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

ear



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: eeb59d3d651efccd60e0b34a291edf6263ee9872536fb1979be253b129db3dd3

Documento generado en 27/07/2023 05:41:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2727

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00561-00

Tipo de Asunto: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA

Demandado: **JANNE SHIRLEY GOMEZ SALDARRIAGA**

Visto que la subsanación de la demanda cumple con los requerimientos del auto anterior y los requisitos de los arts. 82 y siguientes del CGP; además el título cumple con los requisitos legales, de acuerdo con lo prescrito por el art. 430 del CGP, se libraré mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el juzgado **RESUELVE:**

1. ORDENAR el pago por la vía ejecutiva, para que, en el término de cinco días, contados a partir del siguiente al de la notificación que de este proveído se le haga a la demandada JANNE SHIRLEY GOMEZ SALDARRIAGA y a favor de BANCO BBVA COLOMBIA. Se le advierte a la parte demandada que también dispone de un término de **diez (10) días** contados a partir de la misma actuación para proponer excepciones.

El pago ordenado es por las siguientes sumas de dinero:

1.1. \$25.035.974,00 M/cte., por concepto del capital contenido en el pagaré aportado con la demanda No. 02275001199378, suscrito por la demandada.

1.2. \$1.962.837,00 M/cte., por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 31/03/2023 hasta el 09/06/2023, pactados en el pagaré .

1.3. Por los intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral primero, a la tasa máxima legal permitida, liquidados desde el 10/06/2023 y hasta que el pago total se efectúe.

1.4. Las costas y agencias en derecho que el despacho tasaré en la debida oportunidad.

Se advierte a la demandante que deberá presentar el (los) títulos base del recaudo ejecutivo en el momento en que se lo requiera.

2. DECRETAR embargo preventivo de los dineros que tenga o llegare a tener la demandada JANNE SHIRLEY GOMEZ SALDARRIAGA, en Cta. Corriente, de ahorros, CDTS, siempre que sean susceptibles de dicha medida. **LIMITAR** la anterior medida de conformidad con el Art. 593-1 del C.G.P., hasta la suma de **\$54.000.000,00** Mcte., correspondiente al doble del valor del crédito y costas del proceso prudencialmente calculadas.

LIBRAR oficio al gerente de dicha entidad, para que se tomen las medidas del caso, así mismo se ponga a disposición de este juzgado en la Cta. de depósitos judiciales No. 760012041019 del BANCO AGRARIO de esta ciudad y para este proceso. Hágansele las prevenciones necesarias.

3. NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma prevista por el Art. 290 y siguientes del CGP. Igualmente, podrá ser notificada en la forma prevista en el art. 8 de la Ley 2213 del 13/06/2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

ear

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 31 DE JULIO DE 2023

En Estado No. 130 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **075fa28cab9e5bf4c602bf38d0954ab602a763b292e40cecbd8548b69cd114d4**

Documento generado en 27/07/2023 05:41:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>